

Diego Fernando Ballén
Abogado

Señor
JUEZ 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: PORVENIR
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS
RAD. 11001310502720170034000

DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.023 de Bogotá. Y T.P. 139.142 del CJS, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de la ejecutada **ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS**, conforme la designación realizada por el despacho y notificado el pasado 28 de enero de 2022. Por medio de la presente me permito presentar dentro del término legal conferido, presentación de excepciones a la demanda ejecutiva de la referencia.

Desde ya manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda con base a la contestación de los hechos y las excepciones propuestas, lo cual hago como sigue:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, En virtud a que hacen parte de circunstancias propias de la parte actora, de las cuales no es de mi alcance de conocimiento.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es un aspecto que no se demuestra por la parte actora con relación a la efectiva vinculación del personal relacionado en la prueba de la demanda.

TERCERO: NO ES CIERTO. Se presenta una inconsistencia entre el soporte de la liquidación que presta mérito ejecutivo, el cual esta totalizado por el demandante en la suma de **\$32.458.346.00** y la carta en la cual se presenta el requerimiento que lo establecen en una suma muy superior por valor de **\$54.871.032.00**

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Se presenta una inconsistencia entre el soporte del liquidación que presta mérito ejecutivo, el cual esta totalizado por el demandante en la suma de **\$32.458.346.00** y la carta en la cual se presenta el requerimiento que lo establecen en una suma muy superior por valor de **\$54.871.032.00**

Calle 12b No. 7-80 Of. 726
Cel. 314-3670293

ballendiego@hotmail.com

Blogger **PORTAFOLIO** Casa Editorial el Tiempo: www.blogs.portafolio.co/guialaboral

QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la parte actora respecto de su justificación para el ejercicio de la acción ejecutiva.

SEXTO: NO ME CONSTA, en mi condición de curador ad litem, no me constan las circunstancias propias de la parte actora como presunta deudora.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO DEL DEBATE, sin embargo conforme al soporte documental, evidentemente es cierto que le otorgaron poder al apoderado para iniciar una acción ejecutiva.

II. A LAS PRETENSIONES ME OPONGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) ME OPONGO**, en virtud a la falta de claridad entre el título que se presenta ejecutivamente y el soporte de requerimiento al deudor, en donde no se deja de manera clara la suma realmente adeudada.
- 2) ME OPONGO**, en virtud a que no existen títulos algunos a nombre de la demandada y que obedezcan a una pretensión dentro del presente asunto.
- 3) El aspecto de costas procesales**, quedan a discrecionalidad del despacho su imposición.

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCION: solicito al despacho se sirva declarar la prescripción de los derechos laborales que por virtud de su inoportuna reclamación, por efecto de la inactividad de la parte actora, se encuentran afectados del fenómeno prescriptivo y que por tanto no tiene cabida a su reclamación por vía judicial.

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA COSTITUCION EN MORA DEL DEUDOR:

Si bien es cierto por disposición legal de que trata la ley 100 de 1993, los fondos pensionales cuentan con la facultad de cobro ante los incumplimientos de los empleadores en el pago oportuno de los aportes debidos a la seguridad social de sus trabajadores, lo cierto es que tal procedimiento esta igualmente plasmado y reglado en su ejecución con el propósito de garantizar el debido proceso y defensa

de los empresarios frente a las actividades de cobro de los fondos, así como un aspecto garantista que le permita ejercer igualmente a los fondos una garantía en la estabilidad del sistema.

Así pues, encontramos en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, el procedimiento que se debe adelantar por parte de los fondos, como procedimiento para constituir en mora al deudor y con posterioridad a ello estructurar el título ejecutivo (liquidación) que es objeto de cobro judicial. La norma textualmente consagra:

“Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Como se observa en el informativo, este aspecto de constitución en mora, no fue realizado por el fondo ante el empleador presuntamente deudor, ello en virtud a que si bien se presenta probatoriamente por la parte actora una comunicación de cobro coactivo de fecha 22 de febrero de 2017, este escrito a la luz de la normatividad, no constituye los efectos de que trata el artículo descrito en la presente.

Es así que encontramos que en el escrito de requerimiento realiza el fondo ya un requerimiento para el pago al deudor de una suma por valor de **\$54.871.032.** sin embargo, conforme la norma, esta liquidación de sumas son realizadas con posterioridad a los 15 días de efectuado el requerimiento.

Así las cosas, el documento mediante el cual el fondo realiza una liquidación de los presuntos aportes no realizados por el deudor, no cumplen la legalidad de la norma para la constitución en mora del deudor, pues es clara la normativa en señalar que es solamente con posterioridad a los 15 días de que se requiera para constituir en mora al deudor, que se deba realizar la liquidación oficial que preste mérito ejecutivo.

Encontramos entonces igualmente que la liquidación que se presenta ejecutivamente, obedece a una liquidación efectuada por periodos causados entre enero y diciembre de 2016, por lo que no comprende entonces los aspectos que fueron objeto la constitución en mora que presuntamente se plantea por la demandada, pues no coinciden con las fechas legales en que debió realizarse y menos aún corresponden o guardan coherencia con las sumas reclamadas.

Diego Fernando Ballén

Abogado

Es así que sin entrar a desconocer los deberes patronales debidos respecto del deber de realizar los aportes obligatorios al sistema de la seguridad social, lo cierto es que este aspecto de la debida constitución en mora y posterior establecimiento de la liquidación que hace mérito ejecutivo, no han sido cumplidos por el fondo ejecutante en esta oportunidad, trasgrediendo con ello el derecho que le asiste a la ejecutada de una debida aplicación de las normas y defensa de sus intereses conforme lo ha plasmado y requerido el legislador para este tipo de trámites.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA EJECUTANTE. Sírvasse señora Juez citar al demandante, el día y hora que usted disponga, para realizar el respectivo cuestionario.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CALLE 12B No. 7-80 OF. 726 de Bogotá.

Señor del Juez,

Atentamente,



DIEGO FERNANDO BALLEÑ BOADA
C.C. No. 79.687.023 de Bogotá
T.P. No. 139.142 del C.S. De la J.

Calle 12b No. 7-80 Of. 726
Cel. 314-3670293

ballendiego@hotmail.com

Blogger **PORTAFOLIO** Casa Editorial el Tiempo: www.blogs.portafolio.co/guialaboral